Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.
Calle 12C Nº 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.
Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez, informando que llega a este Juzgado por medio del correo electrónico institucional la presente demanda ordinaria laboral de la Oficina Judicial de Reparto, la cual fue radicada bajo el No. **2022 –00551.** Sírvase Proveer.

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE** personería al Dr.. ALFREDO CASTAÑO MARTINEZ identificado con la cedula de ciudadanía número 13.884173 de Barrancabermeja y con Tarjeta Profesional de abogado No. 46.641 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Sin embargo, revisada la presente demanda advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y por tal motivo se devuelvela misma por las falencias que a continuación se observan:

1. No se aporta la prueba denominada *"4.- Certificado Laboral para liquidación de Bono Pensional CETIL expedido por ECOPETROL S.A. de conformidad con lo dispuesto en el art- 35 del Decreto 1748 de 1994 y art. 13 del Decreto 1513 de 1998."*

2. No se observa envío de los respectivos traslados a los demandados tal y como se estableció en el artículo 6° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

   "…*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".*

3. Debe aportar el respectivo correo electrónico del demandante, el cual debe ser diferente al del apoderado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que establece: *"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas* ***las partes,*** *sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión".*

LCV

En consecuencia, de lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda, para que sea **SUBSANADA** dentro del **término de CINCO (5) días hábiles**, para lo cual se deberá allegar a través de correo electrónico un nuevo escrito de demanda con las deficiencias aquí anotadas debidamente corregidas, y, además, se deberá enviar las respectivas subsanaciones por los canales digitales de cada una de los demandados (Ley 2213 de 2022), so pena de rechazo, tal como lo dispone el art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 DE 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

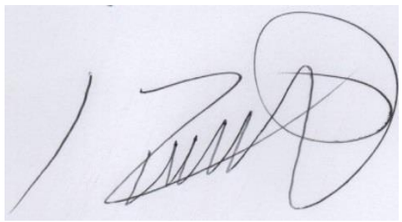

RODRIGO ÁVALOS OSPINA
Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No 006.** publicado hoy **20/01/2023**

La secretaria, MDG

LCV